

Título: De cómo la corrupción viola los derechos humanos de las personas. El caso de Chevron y los demandantes de Lago Agrio

Autor: Pinto, Mónica

Publicado en: LA LEY 22/12/2016, 22/12/2016, 6

Cita Online: AR/DOC/3767/2016

Sumario: I. Introducción. — II. La ruta del litigio. — III. Una notable oportunidad perdida. — IV. ¡La abogacía no es un negocio, es una profesión! — V. Una maraña de prácticas corruptas llevadas a cabo por el abogado D. y Cía. — VI. La independencia de los jueces no es un privilegio, es un deber. — VII. Una sentencia viciada. — VIII. Los defectos procesales frente a las graves violaciones a los derechos humanos. — IX. Los derechos humanos no pueden excusar la corrupción ni la corrupción puede ayudar a la causa de los derechos humanos.

#### I. Introducción

La corrupción no es un tema de derechos humanos per se aunque, indudablemente, su existencia y persistencia - no atacada - sustrae recursos a la protección de los derechos humanos, cuando no los viola directamente.

El derecho a la justicia es un derecho humano en sí mismo y es, además, funcional a la protección de todos los derechos humanos de los que una persona es titular.

La corrupción en que incurrían jueces y abogados, así como peritos judiciales, debe ser penada con rigor porque ella ataca la independencia.

La independencia de los jueces no es un privilegio, es un deber para que todos recibamos justicia en igualdad.

La abogacía no es un negocio sino una profesión con la que, eventualmente, se puede vivir cómodamente.

El caso de los demandantes de la región de Lago Agrio, en el oriente de Ecuador, contra la petrolera Chevron es una penosa ilustración de lo que no debe ser en el ámbito de los servicios de justicia y de la práctica de la abogacía.

En las líneas que siguen me propongo describir las acciones judiciales que permitieron comprobar lo anterior e inferir algunas consecuencias en el campo de la independencia de jueces y abogados.

#### II. La ruta del litigio

Lo que comentamos se inserta en el juicio que 48 individuos iniciaron contra la empresa Chevron Corporation en procura de reparación por el impacto ambiental de las actividades extractivas de petróleo en la zona de Lago Agrio, localizada en el Este de la República de Ecuador.

Los demandantes se agraviaron por los daños ambientales sufridos desde 1960 hasta 1990 en relación con las actividades extractivas de petróleo llevadas a cabo por una subsidiaria de la empresa Texaco, cuyo paquete accionario fue adquirido por Chevron Corp. en 2001.

En 1964, la República de Ecuador otorgó una concesión para explorar y producir petróleo en el oriente del país a un joint venture cuyo 50% era propiedad de una subsidiaria de Texaco, TexPet. En los años 70, la compañía nacional de petróleo de Ecuador, PetroEcuador, adquirió acciones y devino socio minoritario primero y luego mayoritario operando la concesión hasta los años 90. Cuando la concesión expiró en 1992, el único titular y operador fue PetroEcuador y así lo sigue siendo hasta el día de hoy.

En virtud de un memorandum de entendimiento celebrado por TexPet y PetroEcuador en 1994 y un Contrato de Liberación de Responsabilidad suscrito entre la República de Ecuador, PetroEcuador y Texpet, TexPet quedaba liberada de responsabilidad ante cualquier reclamo formal por daño ambiental si llevaba a cabo un plan convenido de descontaminación. Inspectores ambientales verificaron el cumplimiento del plan convenido levantando actas en cada lugar en que se ejecutaron actividades de remediación. El 30 de septiembre de 1998 se labró un acta final suscrita por el Ministerio de Energía y Minas, PetroEcuador y TexPet señalando el cumplimiento de las obligaciones por parte de TexPet que, por consiguiente, quedó liberada de toda responsabilidad en ese tema. Dichos acuerdos fueron homologados por todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales

En 1993, fue interpuesta una acción contra Texaco ante la justicia en el distrito sur de Nueva York. Dicha acción fue desestimada con base en la doctrina del "forum non conveniens", lo que significa que la acción debía ser resuelta en Ecuador, no EE.UU.

En febrero de 2011, 48 demandantes de la región de Lago Agrio, Ecuador, radicaron una nueva acción en Lago Agrio, Ecuador, esta vez en contra de Chevron Corporation. El estudio de abogados de Steven R.

Donziger patrocinó a los demandantes en su acción. El dinero que obtuvieran iba a ser canalizado a Defensa de la Amazonia, una ONG creada por el abogado Donziger en 1993 y controlada por él. El tribunal de 1ra. Instancia encontró a Chevron Corp. responsable de los daños ambientales alegados y le impuso a título de daños el monto de 8.646 mil millones de dólares más otro tanto de punitivos. Apelada la sentencia por Chevron, el monto se limitó a los 8.646 mil millones de dólares, dejando sin efecto las sanciones conminatorias.

En sus fundamentos, el juez que dictó el fallo, Nicolás Zambrano, señaló que no había considerado los peritajes porque resultaban contradictorios y que tampoco había evaluado determinadas conductas del letrado Donziger - cuestionadas por Chevron - porque no las consideró atribuibles a los demandantes de Lago Agrio ya que no habían otorgado poder formal a aquél.

Poco tiempo después los accionantes obtuvieron decisiones de la justicia de ejecución para trabar embargo contra bienes identificados por los demandantes en diversos países, incluida la Argentina, donde se trabó una medida cautelar por más de 19 mil millones de dólares, que fue acertadamente levantada por la Corte [\(1\)](#).

En 2011, Chevron Corp. inició acciones contra el abogado Donziger, su estudio jurídico, los demandantes en el caso de Lago Agrio y otros miembros del equipo legal, por fraude y violación de la Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act - Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por [Actividades] Fraudulentas, 18 U.S.C. chapter 196, conocida como Ley RICO-, entre otras leyes, alegando que todos ellos habían obtenido el fallo a través de una variedad de medios contrarios a la ética, ilegales y por corrupción. En 2014, la Corte de Distrito falló en favor de Chevron.

Donziger, el equipo jurídico de su estudio y sus representados apelaron la sentencia y pero sin cuestionar ninguno de los hechos comprobados por la Corte de Distrito, esto es, la que decidió que su actuación en el juicio contra Chevron en Ecuador había sido ilegal, corrupta y reñida con la ética. Por el contrario, argumentaron falta de legitimación en los términos del artículo III de la Constitución de los Estados Unidos y/o que la sentencia debía ser revocada por violar principios de cortesía internacional y estoppel judicial, por exceder cualquier permiso legal para dictar medidas de protección judicial (equitable relief) y por carecer de jurisdicción respecto de los demandantes de Lago Agrio. Alegaron, igualmente, que las sentencias de apelación y casación dictadas en Ecuador subsanaron cualquier vicio que pudiera haber ocurrido en el proceso en primera instancia en contra de Chevron y que el principio de cortesía internacional requería que se respetara la sentencia ecuatoriana, entre otros puntos técnicos.

La Corte de Apelaciones no encontró motivo para revocar la sentencia del inferior, por varios motivos incluso porque los apelantes no cuestionaron los hechos comprobados, y, por ello, el 8 de agosto de 2016 la confirmó.

### III. Una notable oportunidad perdida

La Corte de Distrito que dictó sentencia de primera instancia no se pronunció sobre los hechos que fueron materia del litigio original de los demandantes de Lago Agrio contra Chevron, esto es que la cuestión del eventual daño sufrido por ellos no fue materia de la litis. Sin embargo, esa corte no se privó de efectuar algunas consideraciones sobre el contexto global del caso que deja sin esclarecer las eventuales responsabilidades por los daños efectivamente sufridos, aunque nunca comprobados conforme a derecho y que, además, ubica el accionar de los demandantes en el terreno de la temeridad, de la defensa técnica negligente, en una palabra, que privan a los demandantes de Lago Agrio de obtener justicia y los conducen por un camino equivocado e indebido.

Antes de determinar los hechos comprobados, la Corte de Distrito señaló lo siguiente [\(2\)](#):

"La Corte asume que hay contaminación en el Oriente [de Ecuador]. Por consiguiente, a Texaco y probablemente incluso a Chevron - aún cuando nunca perforó en busca de petróleo en Ecuador- les podría caber alguna responsabilidad. En todo caso, mejorar las condiciones para los residentes del Oriente parece al mismo tiempo deseable y tan esperado...

El tema acá no es qué pasó en el Oriente hace veinte años y quién, si alguien, es ahora responsable por los injustos entonces cometidos. De lo que se trata [es de establecer] si una decisión judicial fue obtenida por medios corruptos, más allá de la justicia [eventual] de la causa. Un acusado inocente no tiene más derecho que un acusado culpable a presentar prueba falsa, cooptar y pagar un perito designado por la corte o a ejercer coerción o sobornar a un juez o jurado. Por lo tanto, aún cuando Donziger y sus clientes tuvieran una justa causa - y la Corte no se pronuncia sobre esto - no tenían derecho a corromper el proceso para lograr su objetivo.

No se hace justicia cometiendo injusticia. Los fines no justifican los medios. No hay ninguna defensa [a lo] Robin Hood frente a la conducta ilegal e injusta. Y la excusa de los acusados [de que] "esta es la forma en que se hace en Ecuador" - en rigor un notable insulto al pueblo de Ecuador - no los ayuda. Los injustos cometidos

por Donziger y su equipo jurídico ecuatoriano serían ofensivos para el derecho de cualquier nación que aspire al estado de derecho - incluido Ecuador - y ellos lo sabían. Indudablemente, un miembro del equipo jurídico ecuatoriano, en un momento de pánico, admitió que si documentos exponiendo solo una parte de lo que habían hecho salían a la luz, 'además de destruir el proceso, todos nosotros, sus abogados, iríamos a la cárcel'."

En esta causa se produjo una combinación de abogados que no dudaron en ser corruptos bajo la excusa de que actuaban por una buena causa y de jueces corruptos que pensaron que dada la causa, la determinación en favor de las víctimas era lo que reclamarían las tribunas.

Es muy afortunado que el lugar común esgrimido por los demandantes y su defensa técnica - hay un discurso favorable a todos los que reclaman por daños ambientales frente a empresas transnacionales - no sea exitoso por sí mismo sino en virtud de un prolijo trabajo del servicio de justicia.

Y ello porque quienes ejercen la jurisdicción no deben caer en los discursos de turno en el espectro político. Para eso deben ser autónomos y gozar de lo que Owen Fiss llamó la insularidad política, que es la independencia de las instituciones políticas y de la opinión pública en general (3).

#### IV. La abogacía no es un negocio, es una profesión! (4)

Un sistema de justicia efectivo requiere un poder judicial independiente e imparcial y también profesionales del derecho independientes. Los abogados juegan un papel esencial en asegurar el acceso a la justicia, facilitan la interacción entre las personas, naturales y jurídicas, y el poder judicial asesorando a sus clientes y representándolos ante quienes ejercen la judicatura. Sin la asistencia de un abogado, el derecho a un juicio justo y a un recurso efectivo se encuentran irremediablemente comprometidos. Más aún, "la práctica general de proveer una justicia independiente e imparcial es aceptada por los Estados como una cuestión de derecho y constituye, por lo tanto, una costumbre internacional en los términos del artículo 38.1.b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", como señalara el primer Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Sr. Param Cumaraswamy (5).

Se trata de un derecho en sí mismo y de una precondition esencial para el goce y ejercicio de otros derechos, incluidos el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho al debido proceso y a un recurso efectivo. Además, el acceso a un asesoramiento jurídico es una salvaguardia importante para asegurar la legitimidad y la confianza en la administración de justicia (6).

Los Principios Básicos señalan que los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión. Además, los abogados deben velar lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes. También deben comprometerse con la independencia de su profesión y reconocer el papel central que juegan en los sistemas de justicia. Es claro que los abogados no son independientes en el mismo sentido que los jueces pero ellos deben ser libres de cualquier presión o interferencia externa, especialmente las que puedan surgir de sus propios intereses. Esa independencia es necesaria para asegurar la confianza en el sistema de justicia. El comportamiento de los abogados debe acomodarse a la deontología de la profesión. Deben ejercer la defensa de sus clientes de modo de evitar cualquier impedimento u obstáculo a su independencia y ser cuidadosos de modo de no comprometer sus estándares profesionales para agradar a sus clientes, los tribunales o terceras partes. Su honestidad y su integridad intelectual y material son cruciales para que sus clientes y la sociedad toda confíen en ellos, en la profesión jurídica.

#### V. Una maraña de prácticas corruptas llevadas a cabo por el abogado Donziger y Cía.

Todas las prácticas que siguen fueron objeto de investigación y constituyeron hechos probados en la sentencia de primera instancia y ratificados por la sentencia de Cámara. Estas prácticas revelaron un total manejo del espectro probatorio por parte del abogado Donziger y su equipo. Él pagó por servicios de los peritos indicando cómo y qué debían sustentar en sus informes; cuando no lo logró, reemplazó esos informes por otros que favorecían a sus clientes. Él presionó a los distintos jueces a cargo del expediente para cancelar prueba cuando ella presumiblemente iría contra los intereses de sus defendidos. Ninguno de estos hechos fue controvertido por el abogado Donziger, sus colegas, ni los demandantes de Lago Agrio.

La fase inicial del litigio exigió una serie de inspecciones para determinar el nivel de contaminación. Para ello se designaron peritos de parte y también peritos "neutros".

El abogado Donziger falsificó el informe final del perito de parte Charles Calmbacher, haciéndole inicialar hojas en blanco en las que se imprimiría su informe, sin embargo, procedió a imprimir un informe que respaldaba sus alegaciones de daño ambiental. Cuando Calmbacher depuso como testigo señaló que él no había

redactado ese informe ni llegado a esas conclusiones.

El equipo de abogados de los demandantes contrató peritos con el propósito de que, haciéndose pasar como terceros independientes y neutrales, cuestionaran cualquier resultado probatorio de las pericias que resultara favorable a Chevron. Por ello les pagó secretamente.

Una vez que fueron presentados informes periciales favorables para Chevron, el abogado Donziger presionó al juez para que cancelara todas las pericias en trámite. Asimismo, consta que el abogado Donziger amenazó con presentar una queja sobre acoso sexual contra el juez Yáñez para presionarlo a poner fin a las pericias y designar un perito único designado a dedo por Donziger.

Cuando se cancelaron las probanzas en trámite, por presión del abogado Donziger, el juez Yáñez designa un perito global, que iba a acompañar el reclamo de los demandantes de Lago Agrio. Para ese momento, el abogado había contratado un equipo de filmación para preparar un documental sobre el tema.

El informe del perito global, Sr. Cabrera, fue concebido por el abogado Donziger y su equipo que, además, pagó secretamente al perito. Tanto el abogado como su equipo controlaron el trabajo de Cabrera pese a que negaban hacerlo.

Un consultor contratado por los demandantes de Lago Agrio fue quien redactó el informe del perito Cabrera. Asimismo ese consultor redactó las objeciones que los demandantes de Lago Agrio iban a oponer al informe del perito, como para cuidar las apariencias.

En enero de 2009 se da a conocer el film "Crude", una escena mostraba a un miembro del equipo de Cabrera, trabajando con los abogados de los demandantes de Lago Agrio, incluso con Donziger. Chevron solicitó el descubrimiento de pruebas y ello permitió que se demostrara que el informe de Cabrera fue redactado secretamente por el equipo legal de los demandantes ecuatorianos. La Corte consideró que "Donziger fue el arquitecto de todo cuanto aconteció respecto del informe Cabrera".

La sentencia del Segundo Circuito, en la página 24, establece que el primer y único reporte de los peritos llamados "dirimentes" concluyó que "Texaco remedió en su totalidad" el sitio inspeccionado. Enfrentado con esto, Donziger trató de sobornar a Reyes y Pinto pero su reporte también confirmó la opinión de los peritos dirimentes, y anticipando reportes adicionales favorables a Chevron, Donziger extorsionó al Juez Yáñez para que cancele las inspecciones y designara al perito que Donziger ya había sobornado —Cabrera—. De lo que se puede concluir que, si las pruebas científicas hubieran respaldado la posición de los demandantes sobre la supuesta contaminación ambiental, una maniobra fraudulenta tan audaz como la realizada no habría sido necesaria.

#### VI. La independencia de los jueces no es un privilegio, es un deber

El sistema de justicia es uno de los frenos y contrapesos que el sistema democrático-republicano ha previsto para las otras dos ramas del gobierno, asegurando que lo que el legislativo y el ejecutivo lleven a cabo se adecúe al estado de derecho y los derechos humanos. Los jueces deben ser independientes y deben actuar imparcialmente. La independencia y la imparcialidad no son prerrogativas sino deberes. Los jueces deben comportarse éticamente y son responsables si no lo hacen. Los jueces deben rendir cuentas por el modo en que ejercen sus poderes.

La responsabilidad de los jueces es el reverso de su independencia. Los jueces solo son responsables por sus inconductas o cuando ya no tienen capacidad para seguir actuando como jueces. Las causas deben estar claramente definidas en un código de conducta y la responsabilidad debe resolverse ante una corte de justicia o una instancia especial compuesta de modo independiente e imparcial donde los jueces tengan asegurados los principios del debido proceso legal.

Es claro para cualquiera que la línea que separa la responsabilidad de los jueces de la presión indebida es muy delgada y que, mal encarada, la responsabilidad judicial puede terminar dañando irreversiblemente la independencia de los magistrados. Por ello son importantes algunos límites: la clara definición de las inconductas, la existencia de instancias independientes e imparciales donde ventilar la responsabilidad, la vigencia del debido proceso y de los derechos humanos en el proceso.

Los jueces son cómplices en la violación de los derechos humanos cuando se apartan de la independencia y la imparcialidad porque se los pide una de las partes y/o un tercero, porque son pagados para ello. En todos esos casos, los jueces son responsables por corrupción.

#### VII. Una sentencia viciada

El sistema de nombramiento de jueces vigente en la República de Ecuador resultó funcional a los designios del equipo jurídico de los demandantes de Lago Agrio, Hubo así una rotación en la asignación del expediente

entre seis jueces, tres de los cuales son mencionados reiteradamente en la sentencia de fondo de 2011, los jueces Guerra, Yáñez y Zambrano.

Lo cierto es que la falta de certeza de los titulares de los juzgados en su permanencia como jueces en lugar de alentar la independencia permitió que fueran más fácilmente corrompibles.

La Corte de Distrito llegó a la conclusión que la sentencia del juez Zambrano se basó en el informe del perito global Cabrera que, como quedó señalado fue redactado por un consultor elegido por el equipo de Donziger y pagado ocultamente por los demandantes.

También el Tribunal consideró probado que el juez Zambrano no había redactado las 188 páginas, a interlineado simple, de la sentencia o parte sustancial de ella. Dio por probado que el ex juez Guerra había sido el escritor fantasma de la sentencia de Zambrano y que sus servicios para ello habían sido costeados con dinero de los demandantes que, al hacerlo, estaban lavando dinero. Muchos fueron los elementos merituidos para ello, inclusive que en solo cuatro meses el juez hubiera podido revisar doscientas mil páginas de expediente, que hubiera sido capaz de citar jurisprudencia y/o doctrina de los Estados Unidos, Gran Bretaña, Australia y Francia dado que no hablaba ni entendía inglés ni francés, ni pudo responder preguntas básicas sobre la sentencia, incluyendo las teorías jurídicas adoptadas, y términos usados a lo largo de la sentencia que alegó haber escrito.

Una vez determinado que el juez Zambrano no era el autor de la sentencia, la Corte de Distrito llegó a la conclusión de que la sentencia había sido redactada por el equipo jurídico que representaba a los demandantes de Lago Agrio. Para ello comparó la sentencia con los documentos de trabajo de los demandantes que no estaban en el expediente pero cuya producción fue ordenada por la Corte. Entre otros, encontró 39 plagios de los documentos de los demandantes, incluso relacionados con cuestiones importantes, sobre cuya presencia en la sentencia no encontró explicación plausible.

En todo caso, la Corte de Distrito concluyó que "[el equipo jurídico de los demandantes de Lago Agrio redactó la sentencia en su totalidad o en su mayor parte y que Zambrano hizo pequeña o nula contribución aparte de firmar y, probablemente, de algún trabajo de edición ligero para hacerla más parecida a otras decisiones que él había firmado en éste y otros casos".

La Corte de Distrito también concluyó que el juez Zambrano fue sobornado para firmar la sentencia redactada por el equipo jurídico de los demandantes de Lago Agrio y que el exjuez Guerra fue funcional a esos fines. No sólo ambos fueron sobornados por los demandantes, sino que también fue Guerra quien estuvo a cargo de la edición final de la sentencia.

#### VIII. Los defectos procesales frente a las graves violaciones a los derechos humanos

Las apelaciones deducidas por el abogado Donziger y su equipo jurídico y los demandantes de Lago Agrio planteó como agravio que la decisión de la Corte de Distrito priorizaba cuestiones procesales frente a las graves violaciones a los derechos humanos que la sentencia ecuatoriana estaba llamada a superar.

Sabemos que la globalización ha llegado también a los derechos humanos y que en la actualidad hay un discurso ético casi generalizado que los invoca como una causa noble frente a la cual muchos de los institutos clásicos del derecho fenecen. Sin embargo, el discurso de los derechos humanos no puede servir de excusa para ignorar la corrupción y el fraude y la manipulación de las organizaciones no gubernamentales.

La Corte de Apelaciones entendió que no había duda que Chevron gozaba de legitimación para la acción. Su queja inicial alegaba numerosos actos corruptos y fraudulentos por parte de Donziger y otros demandados bajo la ley Rico y la ley de Nueva York que fueron expresamente concebidos y llevados a cabo para obtener dinero de Chevron, sea por la vía de una sentencia que le fuera adversa dictada por la corte que conoció el reclamo de Lago Agrio o por medio de un arreglo. La queja alegó plausiblemente hechos de los que pudo inferirse que una sentencia que impusiera responsabilidad a Chevron podía atribuirse a la conducta corrupta y fraudulenta de los demandados; plausiblemente alegó también que tal sentencia era inminente. Claramente la orden judicial solicitada habría protegido a Chevron de la ejecución de esa sentencia. Por ello, consideró que la legitimación era clara desde el inicio de la acción.

Respecto a la falta de responsabilidad de los demandantes de Lago Agrio respecto de sus abogados, la Corte consideró que ellos habían dado poder de abogado a Fajardo y que éste y Donziger habían actuado para obtener un fallo que les fuera favorable.

Así las cosas, la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada.

IX. Los derechos humanos no pueden excusar la corrupción ni la corrupción puede ayudar a la causa de los derechos humanos.

Toda esta causa es un penoso ejemplo de la manipulación de determinados argumentos que se creen más

importantes que otros en la consideración social y que por ello mismo deberían ser prioritariamente satisfechos por los jueces.

Es claro para todos que las actividades extractivas comportan riesgos y que en el cálculo que ordinariamente llevan a cabo las empresas petroleras, esos riesgos pueden no resultar altos en comparación con los beneficios, pero de allí a creer que cualquier medio es bueno para sostener dogmáticamente lo primero, hay un trecho importante.

Es igualmente claro para todos que los derechos humanos, tal como se consagraron en el orden jurídico-político internacional de la segunda posguerra, han obtenido rango privilegiado en muchos órdenes jurídicos. Es claro también que la Corte Internacional de Justicia ha entendido que varios de esos derechos humanos tienen validez erga omnes y por tanto gozan de una prevalencia normativa respecto de otros derechos. Pero ello no autoriza a utilizar medios corruptos para lograr una eventual satisfacción de esos derechos. Tampoco a manipular organizaciones no gubernamentales a esos fines.

Todos necesitamos de los derechos humanos, pero todos igualmente necesitamos que la defensa de los derechos humanos sea honesta y que ellos queden al resguardo de manipulaciones inescrupulosas que solo militan en su contra. (7)

Como señaló la corte de distrito y corroboró la Cámara de Apelaciones en el fallo anotado, no se pudo determinar conforme a derecho si Texaco/Chevron debieron asumir responsabilidad por eventuales daños ambientales ocurridos en el Amazonas entre 1960 y 1990. Lamentablemente las comunidades que los demandantes de Lago Agrio decían defender tampoco podrán ser reparadas si es que ello debía ser así.

Lo importante es que la corrupción no fue exitosa en este caso y ello porque una corte de derecho lo demostró y otra lo convalidó. Nótese que no hubo apelación respecto de los hechos probados, tan sólo cuestionamientos a interpretaciones legales que lejos estuvieron de desconocer o rebatir las gravísimas y concordantes pruebas de fraude que tiñeron de corrupción todo el proceso ecuatoriano. ¡Y es que el fin no justifica los medios, afortunadamente todavía!

(1) Ver mi nota sobre el fallo de la Corte: "La cooperación judicial y el orden público internacional", LA LEY, 2013-D, 369.

(2) traducción de la autora.

(3) Owen Fiss, "The Limits of Judicial Independence", 25 University of Miami Inter-American Law Review 57.

(4) Estos conceptos están expuestos en el informe que sobre la independencia de los abogados preparé para la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/71/40821.

(5) E/CN.4/1995/39, para. 35.

(6) Varios instrumentos internacionales protegen este derecho. Entre ellos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos. Además de estar expresado en los artículos xviii y xxvi de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en lo que aquí interesa, el derecho al abogado/a está expresamente desarrollado en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes en 1990, y que hoy representan el cuerpo normativo internacional más comprensivo dirigido a salvaguardar el derecho de acceso a la asistencia jurídica y el funcionamiento independiente de la abogacía.

(7) Como bien se señala en el prólogo de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003, son graves "los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley". Similares conceptos utiliza la Convención Interamericana contra la Corrupción, vigente desde el año 1997, y ratificada por la casi totalidad de los países americanos, entre ellos Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos y Ecuador.